



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

04 OCT 2019

<b>Expediente</b>	<b>11001-33-42-054-2018-00118-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Magda Luz González</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fiscalía General de la Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Observa el despacho, que el 05 de diciembre de 2018, el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Una vez surtidas las correspondientes etapas procesales, de la primera audiencia, la Jueza abrió el periodo probatorio y ordenó como prueba solicitada por la demandante, oficiar al Jefe de Departamento Administrativo de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que informe la fecha de ingreso a la entidad de la señora Magda Luz González, identificada con C.C. 40.020.195, cargo, certificación de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, durante su tiempo de vinculación con la entidad demandada, así como la constancia del régimen salarial al cual pertenece o que rige a la demandante. Como prueba de oficio, se ordenó requerir a la Fiscalía

General de la Nación, por segunda vez, para que allegue el expediente administrativo de la demandante.

En la referida audiencia la Jueza, señaló que una vez allegada la prueba documental solicitada se ordenará correr traslado de la misma y, por no considerarlo necesario, prescindió de la audiencia de pruebas.

Ahora bien, allegada la prueba decretada conforme consta en folios 109 a 113; y de folios 115 a 131 del expediente, este despacho se apartará de los efectos jurídicos de la decisión tomada de prescindir de la audiencia de pruebas, teniendo como fundamento normativo el inciso último del artículo 179 del C.P.A.C.A, el cual testa:

***"(...) Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (...)"***

De acuerdo con la norma transcrita, se evidencia que el (la) Juez (a), tiene la potestad de prescindir de la audiencia de pruebas, únicamente en la audiencia inicial, cuando se presenten una de las dos circunstancias señaladas en el canon: i) Cuando el asunto sea o verse de puro derecho; y ii) no existan pruebas por practicar dentro del proceso.

Frente a la claridad que tiene el despacho, se considera que no es de recibo practicar pruebas por fuera de audiencia, en caso distinto del autorizado en el inciso último del artículo 179 del CPACA, so pena de vulnerar las etapas establecidas por la ley, en los procesos contenciosos administrativos, los cuales se encuentran definidos en el artículo citado de la mencionada obra procesal.

Por lo tanto, considera el despacho, que con la decisión que adoptó la señora Jueza de prescindir de la audiencia de pruebas, se torna razonable dejar sin efecto la decisión en mención, ordenando fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, en los términos establecidos en el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso en referencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la decisión tomada en audiencia inicial, relacionada con prescindir de la audiencia pruebas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes a la audiencia de que trata el artículo 181 del C. P. A. C. A., que se llevará a cabo el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 a.m., en las instalaciones de las salas de audiencias ubicadas en la sede del Despacho.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO**

Juez

RBC/sfg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7/oct/2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 43, la presente providencia.



HEIDY YUSEF FUCENS VALBUENA

100-11

